

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 63

*Referencia:* N° 63

*Año:* 1997

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-09-1997

*Título:* SE REGLAMENTA EL CAPITULO V DEL TITULO III DE LA LEY N°47 DEL 9 DE JULIO DE 1996, SOBRE CONTROL DE PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES: REGISTRO, APLICACION, ACTIVIDAD Y SERVICIO, Y SE CREA LA COMISION TECNICA DE PLAGUICIDAS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

*Gaceta Oficial:* 23372

*Publicada el:* 08-09-1997

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Cultivo de flores, Alimentos cultivados y cosechados, , Fertilizantes, Agricultura y ganadería, Pesticidas

*Páginas:* 12

*Tamaño en Mb:* 7.569

*Rollo:* 155

*Posición:* 246

*Principales*

*MAX MORRIS HARARI*  
*JOSEPH MARTIN RODIN*  
*FERNANDO ARANGO G.*  
*ROOSEVELT THAYER*  
*CARLOS NANDIWANI*

*Suplentes*

*JAIME AROSEMENA*  
*AHMED WAKED*  
*GIOVANNI FERRARI*  
*WELLINGTON FUNG LOW*  
*TAREK YAFAFAR*

*ARTICULO SEGUNDO : El presente Decreto comenzará a regir a partir de su firma.*

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
 Presidente de la República

**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
 Ministro de Comercio e Industrias

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 63**  
 (De 1º de septiembre de 1997)

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO V DEL TITULO III DE LA LEY N° 47 DEL 9 DE JULIO DE 1996 , SOBRE CONTROL DE PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES: REGISTRO, APLICACION, ACTIVIDAD Y SERVICIO, Y SE CREA LA COMISION TÉCNICA DE PLAGUICIDAS"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional consciente de la necesidad de establecer controles y modernizar el sistema económico nacional, cree oportuno estimular la competitividad e incrementar la eficiencia de la producción agrícola nacional, con el propósito de abaratar el costo de la canasta básica familiar, mejorar el ingreso real de la población panameña y contribuir a una mejor competitividad de los productos agrícolas panameños en la globalización de mercado.

Que para mejorar la productividad del sector agrícola es de importancia disponer de plaguicidas y fertilizantes de buena calidad, así como de aditivos y materias técnicas, los cuales deben ser utilizados de manera segura y eficaz para contribuir a minimizar los riesgos de residuos tóxicos en los vegetales y el ambiente, salvaguardando la salud humana.

Que la Ley N° 47 del 9 de julio de 1996 en su artículo 46, otorga a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el derecho y la responsabilidad, como Autoridad Nacional Competente para efectuar el registro, fiscalizar la calidad y supervisar las actividades de uso, manejo y aplicación de los plaguicidas y fertilizantes.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** El presente Decreto establece los fundamentos y requisitos mínimos sobre control de registros, actividades, servicios, fiscalización y vigilancia, capacitación del recurso humano, importación, fabricación, formulación, maquila, envasado, reenvasado, empacado, reempacado, aplicación, acreditación y desempeño de los asesores técnicos fitosanitarios en la materia, almacenamiento, transporte, divulgación, manejo y uso de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes, para uso en la agricultura.

**CAPITULO I  
DEL REGISTRO**

**ARTICULO SEGUNDO:** Todo plaguicida, materias técnicas, aditivos y fertilizantes, para uso en la agricultura, que se comercialicen en el país, debe estar registrado en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y ajustarse a las reglamentaciones correspondientes establecidas en la legislación vigente.

**ARTICULO TERCERO:** La autorización de importación y comercialización de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, puede ser adquirida por Registro, excepto en casos específicos de emergencia nacional decretada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario donde podrá obtenerse el Permiso Especial.

**ARTICULO CUARTO:** El Permiso Especial para importación, comercialización y uso de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, se otorgará sólo en casos de emergencia nacional decretada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para productos no registrados en el país. El permiso especial se otorgará en forma expedita, por un período no mayor de un (1) año y para una cantidad determinada, calculada según las exigencias de la urgencia y la cual no podrá exceder lo necesario para uso exclusivo del control de plagas. Para obtener un permiso especial se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Procedimiento y con los muestreos y análisis de control de calidad establecidos en el presente Decreto.

Para los permisos especiales se deben tomar en consideración los siguientes criterios:

- 1.-Ceñirse a la zonificación agrícola establecida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario sobre la aplicación y uso de plaguicidas .
- 2.-No estar prohibidos por Organismos Internacionales afines a los plaguicidas, reconocidos por el país.
- 3.-Cumplir con normas o estándares de calidad indicadas en la etiqueta y en las referencias nacionales e internacionales.
- 4.-Que sean productos registrados, de libre venta en los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), de uso y eficacia biológica reconocida en la producción agrícola de países que mantienen relaciones comerciales con Panamá.

**ARTICULO QUINTO:** El registro para la importación, comercialización y uso de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, es una autorización al producto por diez (10) años renovables, y será otorgado a las personas naturales o jurídicas, que hayan presentado ante la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la documentación completa de los productos y hayan recibido el dictamen favorable. El registro deberá otorgarse en un tiempo máximo de dos (2) meses a partir de la fecha de la solicitud.

**ARTICULO SEXTO:** Para la obtención del registro deben cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1.-Información técnica de la eficacia biológica científicamente verificables en las condiciones agroclimáticas y de cultivos similares a los establecidos o lo que se establezcan en el país.
- 2.-Información técnica sobre residualidad fitotóxica.
- 3.-Información técnica sobre efectos ecotoxicológicos.
- 4.-Información técnica sobre cualquier tipo de toxicidad a humanos
- 5.-Información técnica sobre residualidad tóxica en alimentos.
- 6.-Muestras representativas del plaguicida, materia técnica aditivo o fertilizante.

Parágrafo: Toda la información deberá entregarse en idioma español y en duplicado.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el manual de procedimientos para el registro de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.

Los manuales de Procedimientos serán publicados en la Gaceta Oficial.

**ARTICULO OCTAVO:** El registro de Plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, amparará al producto para su libre importación y/o comercialización en el país por cualquier agente económico del mercado.

## CAPITULO II DE LA COMISIÓN TÉCNICA

**ARTICULO NOVENO:** Créase la Comisión Técnica de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, como un organismo multisectorial con las siguientes funciones:

- 1.-Coordinar, asesorar y fiscalizar las acciones con las diferentes dependencias e instituciones del Estado, que en forma directa e indirecta interviene o pueden intervenir en lo referente a los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.
- 2.-Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes de uso permitido, restringidos y prohibidos en la agricultura.
- 3.-Recomendar en base a conceptos científicamente, fundamentados y verificables, la elaboración de normas jurídicas y técnicas directamente relacionadas con los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.
- 4.-Elaborar su reglamento interno.
- 5.-Las demás funciones que se le asignen.

**ARTICULO DÉCIMO:** La Comisión Técnica estará conformada por miembros representantes de las siguientes instituciones:

1. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario:

- a.-El Ministro o su representante, quién la presidirá.
- b.-El Director Nacional de Sanidad Vegetal quien la coordinará.
- c.-Un funcionario idóneo en quimio-dinámica, control de calidad total de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso de la agricultura.
- d.-Un funcionario idóneo en evaluación de expedientes con conocimientos en el uso de los productos, beneficios, riesgos, vigilancia y fiscalización de los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.
- e.-Un funcionario idóneo de la Dirección Nacional de Desarrollo Agrícola, en aplicación y uso de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.

2.-Ministerio de Salud.

- a.-Un funcionario idóneo del Departamento de Farmacias Drogas en aspectos sobre plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.
- b.-Un funcionario idóneo de la División de Salud Ambiental en aspectos sobre plaguicidas.
- c.-materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.
- d.-Un funcionario idóneo de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria en aspectos sobre plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.

3.-Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

- a.-Un funcionario idóneo en evaluación de eficacia biológica de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.

4.-Ministerio de Comercio e Industrias.

- a.-Un funcionario idóneo de la Dirección Nacional de Normas y Tecnología Industrial.

5.-Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

a.-Un funcionario idóneo en ecotoxicología de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.

6.-Universidad de Panamá.

a.-Un funcionario idóneo en comportamiento de plaguicidas materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.

7.-Empresa Privada.

a.-Un representante idóneo de la Asociación Nacional de Distribuidores de Insumos Agropecuarios y Maquinaria.

8.- Productores:

a.-Un representante de la Unión Nacional de Productores Agrícolas de Panamá.

Parágrafo:

Los miembros de la Comisión Técnica, serán nombrados por la institución a la cual representan por un periodo de dos (2) años. Cada miembro principal tendrá un suplente.

Cada institución representada en la Comisión Técnica tiene derecho a un (1) voto.

**ARTICULO DÉCIMO  
PRIMERO:**

Los miembros de la Comisión Técnica, no devengarán salario alguno por su participación. La misma se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria cuando sea convocada por el coordinador, las veces que sea necesaria a petición de uno de sus miembros, o según lo establezca el reglamento interno.

**CAPITULO III  
DE LA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTICULO DÉCIMO  
SEGUNDO:**

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, vigilará la ejecución y cumplimiento de las reglamentaciones de los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, sobre fabricación, empaque, reempaque, maquila, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, utilización, uso restringido, prohibición, supervisión en campo, medidas de seguridad, publicidad, recolección de

derrame, destrucción de desechos, aplicación aérea y terrestre. Para tales efectos el Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá acreditar a personas naturales o jurídicas, vigilando y supervisando su desempeño.

**ARTICULO DÉCIMO  
TERCERO:**

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ordenará muestreo y análisis de control post-registro sobre cualquier lote de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, así como de plantas y productos vegetales con el propósito de evaluar:

- 1.-Calidad de los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.
- 2.-Residuos tóxicos en plantas y productos vegetales durante el período de producción.

**ARTICULO DÉCIMO  
CUARTO:**

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establecerá para cada caso, el procedimiento, el costo del muestreo y del análisis, el cual se llevará a cabo por lo menos dos (2) veces en el año, por personas naturales o jurídicas acreditadas.

Los análisis y muestreos serán efectuados en forma sistemática, en los establecimientos descritos en el Artículo 14 de este reglamento.

Los costos por servicios de muestreo y análisis serán sufragados por los usuarios o los agentes comerciales, según sea el caso.

Para productos importados, el costo de los análisis se pagará a la entrada del producto al país.

Para productos nacionales, el costo de los análisis se pagará posterior al muestreo efectuado al producto.

El análisis se llevará a cabo conforme al método de prueba correspondiente estandarizado, en los laboratorios oficiales acreditados.

**ARTICULO DÉCIMO  
QUINTO:**

Las muestras de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes de uso en la agricultura, para su correspondiente análisis de calidad, como también las muestras de plantas y productos vegetales para el análisis de residuos de plaguicida, podrán ser recolectadas por las personas naturales o jurídicas acreditadas, en los siguientes lugares:



- 1.-Puertos o Puestos y recintos aduaneros.
- 2.-En las empresas.
- 3.-De producto existente en el mercado.
- 4.-Que estén en poder de los consumidores.
- 5.-Otros predios.

En estos casos el fabricante o el distribuidor deberá sufragar o reponer al comerciante o consumidor los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, recolectados.

Para el caso de plantas y productos vegetales recolectados, será sufragado por el productor o el agente comercial.

**ARTICULO DÉCIMO  
SEXTO:**

Si los resultados de los análisis indican incumplimiento de las normas o estándares de calidad y de límites máximos de residuos, nacionales e internacionales previamente señalados, se aplicará lo correspondiente al Título IV de las Infracciones, Sanciones y Recursos de la Ley N° 47 del 9 de julio de 1996. Comunicando inmediatamente a todos los sectores, especialmente al sector salud.

**ARTICULO DÉCIMO  
SÉPTIMO:**

Para la comercialización de los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, éstos deben ser envasados, reenvasados, empacados, reempacados, embalados, manipulados, transportados y almacenados según la norma o estandar oficial correspondiente, los cuales deben portar la etiqueta y panfleto en idioma español, de acuerdo a la correspondiente reglamentación y al registro otorgado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ARTICULO DÉCIMO  
OCTAVO:**

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario puede, retirar u ordenar el retiro del o los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, inmediatamente del mercado cuando se compruebe que :

- 1.-Pueden ser nocivos a la salud y al ambiente, bajo condiciones normales de aplicación.
- 2.-No cumpla con la calidad indicada.
- 3.-Ineficacia biológica en el control de plagas.
- 4.-Las plagas han adquirido resistencia al plaguicida.
- 5.-No cumpla con las normas de etiquetado, panfletos y envase.
- 6.-Por falta de registro o permiso especial.

- 7.-Por vencimiento del período de vigencia del producto.
- 8.-Por cualquier causal que incumpla la legislación vigente.

Estas acciones se darán sin menoscabo de otras sanciones administrativas que indique la reglamentación vigente.

Los costos correspondientes serán sufragados por el fabricante, distribuidor, importador o el comerciante según se determine, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas que puedan ser causadas por el mismo.

**ARTICULO DÉCIMO  
NOVENO:**

Las empresas acreditadas y/o las personas naturales o jurídicas que estén dedicadas a fabricar, formular, importar, empaçar, envasar, embalar, reempacar, reenvasar, maquilar, almacenar, transportar, manipular, vender, usar; y/o llevar a cabo cualquier otro tipo de comercialización o que sean responsable de utilizar o aplicar plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura; están obligadas a adoptar todas aquellas medidas necesarias para corregir las deficiencias que señalen los técnicos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y/o las personas acreditadas, según la reglamentación vigente.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario fijará un plazo no mayores a sesenta (60) días para la adopción de las medidas técnicas respectivas, posterior a su comunicación oficial.

**ARTICULO VIGÉSIMO:**

La aplicación de plaguicidas y fertilizantes por vía terrestre ya sea manual o mecánica y por vía aérea, debe efectuarse de acuerdo a las normas, estándares, requisitos y procedimientos técnicos que para dicho efecto elaborará el Ministerio de Desarrollo Agropecuario coordinadamente con otras instituciones involucradas con esta actividad.

**ARTICULO VIGÉSIMO  
PRIMERO:**

Toda persona natural o jurídica que realice, fabrique, formule, importe, empaque, envase, embale, reempaque, reenvase, maquile, almacene, transporte, manipule, venda, aplique y use plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, es responsable y está obligado a recoger, desnaturalizar, destruir o eliminar finalmente, los derrames y desechos ocasionados en la realización de tales actividades, de acuerdo con las normas, estándares y procedimientos técnicos específicos vigentes establecidos por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

- ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** El transporte, tratamiento, destrucción o eliminación final de los desechos de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la Agricultura, serán debidamente reglamentadas con las instituciones correspondientes. Sólo se podrán acumular, arrojar, verter, liberar, depositar, destruir o enterrar éstos desechos en sitios autorizados para tal fin por las autoridades competentes.

#### **CAPITULO IV EFICACIA BIOLÓGICA**

- ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO:** El Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá, es el responsable de establecer los protocolos, requisitos, estudios y procedimientos para determinar la eficacia biológica para el registro de los plaguicidas, materia técnica, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura en el territorio nacional; los estudios podrán efectuarse por personas naturales o jurídicas acreditadas. Los resultados de los estudios deben darse a conocer, en un período perentorio una vez concluido.

#### **CAPITULO V CAPACITACIÓN, DIVULGACIÓN Y PROPAGANDA**

- ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, coordinará con quien corresponda y fiscalizará la elaboración de materiales y temas para capacitar e informar a diferentes niveles sobre la materia de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura en el país.

#### **CAPITULO VI INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

- ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aplicará lo que establece la Ley N°. 47 del 9 de julio de 1996, al incumplimiento del presente Decreto Ejecutivo y comunicará al Ministerio de Salud y a otras instituciones que corresponda.
- ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establecerá los instructivos, manuales, métodos, estándares, requisitos y procedimientos para cada uno de los temas tratados en el presente decreto.

**CAPITULO VII  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá como especialidades agronómicas: a todo plaguicidas y demás insumos fitosanitarios.

**ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Las especialidades agronómicas serán clasificadas como plaguicidas formulados, materias técnicas y aditivos para la producción de un producto formulado. Para efectos de la supervisión del producto formulado serán, además, clasificadas como de uso general y de uso restringido, según los niveles de toxicidad y de residualidad de cada cual. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitirá los listados correspondientes clasificando los productos según lo expresado anteriormente.

**ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario diseñará un sistema de fiscalización efectivo para el uso de éstos productos formulados procurando salvaguardar la protección sanitaria sin convertirse por ello en un obstáculo al comercio. Los parámetros mínimos incluirán:

- 1.- Cuando se trate de productos formulados de uso general, los mismos deberán contar con etiqueta y panfleto en idioma español de acuerdo a la correspondiente reglamentación, donde se den de forma clara todas las instrucciones para el uso seguro y adecuado del producto. El incumplimiento de esta disposición conllevará sanciones civiles, penales y administrativas según lo establecido en la legislación vigente.
- 2.- Cuando se trate de productos formulados de uso restringido, además del requisito establecido en el numeral anterior, se deberá contar con autorización de un Asesor Técnico Fitosanitario Acreditado para efectuar la compra, venta y uso del mismo. La autorización conllevará las instrucciones para el uso del mismo.

Quando se trate de materias técnicas y aditivos para la producción de un producto formulado de uso restringido, se deberá contar con un Asesor Técnico Fitosanitario acreditado, el cual será responsable de certificar que toda actividad de producción del producto comercial ha sido llevado a cabo de acuerdo con la normas establecidas en la legislación

vigente. El Asesor Técnico Fitosanitario será responsable ante la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ARTICULO TRIGÉSIMO:** Al momento de entrar en vigencia el Presente Decreto Ejecutivo quedan derogados las disposiciones legales que le sean contrarias en aspectos de control, registro, aplicación, actividad y servicios de plaguicidas y demás insumos fitosanitarios.

**ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**CARLOS A. SOUSA-LENNOX**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 154**  
(De 25 de agosto de 1997)

**POR EL CUAL SE CREA LA COMISION NACIONAL PARA LA APLICACION  
DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades Constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que la República de Panamá es Estado Parte de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977, a dichos Convenios;

Que el artículo 1, común a los Convenios de Ginebra de 1949, establece el compromiso de las Altas Partes Contratantes de respetar y hacer respetar los Convenios en todas las circunstancias;

Que en la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, se suscribió la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de Guerra de 1993, y las Recomendaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos para la Protección de las Víctimas de Guerra de 1995, en las que insta firmemente a los Estados a la adopción de medidas internacionales y nacionales de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, y pidieron al Comité Internacional de la Cruz Roja que refuerce sus servicios consultivos a los Estados para asistirlos en la satisfacción de ésta exigencia;